

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 "
	Un año.....	15 "
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 "
	Seis	8 "
	Un año.....	16 "

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Alfonso XIII, Q. D. G., S. M. la Reina Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 243.

El mo. Sr. Director general de Agricultura y Montes, en telegrama que dirige á este Gobierno, con fecha 2 del corriente mes, llama la atención acerca de la necesidad de que se cumplan estrictamente los preceptos de la Real orden circular del Ministerio de Fomento de 23 de Abril último, encaminados á evitar abusos e infracciones sobre la caza de pájaros insectívoros.

En su virtud, encargo y espero de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, que impidan la circulación é introducción en las poblaciones de pájaros vivos ó muertos que no vayan acompañados de la guía correspondiente, autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de donde procedan, en la que se hará constar e nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Caza, y la clase de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, autoridad que la concedió y autorizó, y la fecha de su expedición.

Encargo á los expresados funcionarios, la necesidad de ejercer la mayor vigilancia para el más exacto cumplimiento de las disposiciones citadas, y de que denuncien sin contemplación alguna ante la autoridad competente a los infractores, pues en otro caso, me verá precisado á exigirles las responsabilidades á que hubiere lugar por su negligencia.

Soria 9 de Noviembre de 1921.

El Gobernador,

LUIS FOSADA LLERA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

De conformidad con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Real decreto de 4 de Junio de 1920, se declaran definitivos los folletos 3.º y 4.º del Escalafón general del Magisterio nacional de 1.º de Junio de dicho año, en cuanto los Maestros y Maestras incluidos en ellos estén colocados con sujeción á las reglas y series determinadas en las Reales órdenes de 8 de Enero y 16 de Marzo de 1920, teniéndose por resueltas en este sentido cuantas reclamaciones se hayan presentado.

Art. 2.º Las demás reclamaciones que se hayan producido contra la colocación en los folletos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del citado Escalafón, basadas en disposiciones ó hechos distintos de los previstos y resueltos en el artículo anterior, se resolverán á propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón, ateniéndose estrictamente á las condiciones de preferencia establecidas en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Enero de 1910, excepción hecha de los Maestros de Navarra que se hallen comprendidos en el párrafo A) del Real decreto de 8 de Noviembre de 1918.

Art. 3.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes procederá á hacer efectiva la vigente plantilla de los sueldos de 3.000 y 2.500 pesetas, otorgando los ascensos que correspondan conforme á los puestos que se ocupen en los folletos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del citado Escalafón, habida cuenta de las altas y bajas producidas hasta 31 de Marzo último y de las correcciones ya efectuadas en ellos que no sean opuestas á lo resuelto en el artículo 1.º de este decreto.

Art 4.º Los ascensos á que se refiere el artículo anterior se devengarán á partir de 1.º de Abril próximo pasado, fecha desde la cual rige la nueva plantilla.

Art. 5.º A los efectos de proporcionalidad y ascensos de los dos Escalafones de cada sexo, establecidos en las reglas a) y b) del apartado D) de la 6.ª disposición complementaria de la vigente ley de Presupuestos, se dan por reproducidos y se ponen en vigor los preceptos contenidos en los artículos 2.º á 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1920.

Art. 6.º Los Maestros de Escuelas nacionales podrán solicitar y obtener la excedencia voluntaria sin sueldo. Para lograrla no necesitarán justificación alguna ni se exigirá tiempo determinado de servicios.

Art. 7.º Los Maestros excedentes, con arreglo al artículo anterior, figurarán sin número en el Escalafón respectivo, pero siempre delante del que inmediatamente le seguía al pedir ellos la excedencia.

Art. 8.º El periodo de excedencia voluntaria durará un año como minimum y diez como maximum; pero el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá prorrogar este plazo previa formación de expediente, en el que se acredite que el Maestro excedente sigue dedicado á funciones pedagógicas ó docentes. En este expediente será oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 9.º El reingreso de los Maestros excedentes se regulará por los artículos 90 á 95 del Estatuto del Magisterio, aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1918.

Art. 10. Se declara vigente el Real decreto de 4 de Junio de 1920, dictado de acuerdo con el Consejo de Ministros, para aplicar á los Maestros los sueldos establecidos en la ley de Presupuestos, en cuanto no haya sido modificado por el presente decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado en contra de sus preceptos y especialmente la Real orden de 8 de Julio de este año, publicada en la Gaceta de Madrid del día 13.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, CESAR SILLÓ.

(Gaceta del día 8 de Octubre.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda.—Anuncio.

Con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias que se insertan á continuación, y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en los sitios que ha de verificarse la licitación, se sacan á subasta primera, en las fechas que se expresan y tipos de tasación que se mencionan, los productos que se detallan en las adjuntas relaciones.

Los Alcaldes de los pueblos donde se celebren las subastas, darán cuenta á esta Delegación del resultado de aquéllas, tan pronto tengan lugar, y remitirán oportunamente copia del acta de las mismas, aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 7.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Soria 7 de Noviembre de 1921.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

Sección facultativa de montes —4.ª Región.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la mencionada Región, para la subasta y aprovechamiento de leñas en los montes públicos dependientes del Ministerio de Hacienda, y durante el año forestal de 1921-1922.

1.ª La subasta será sencilla y tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el monte, en el mes, día y hora que se fija en el adjunto estado, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo; deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de 500 pesetas, y si no lo hubiere en la localidad, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana, no admitiéndose posturas que no cubran la tasación en que haya sido valorado el disfrute. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado, podrá hacer proposición, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual, se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

3.ª La persona en quien quedare el remate, nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviere en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

4.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dicha Corporación establece el título quinto de la ley Municipal vigente.

5.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, que lo hará precisamente en la siguiente sesión á la fecha en que tuvo lugar el remate, se notificará dicha aprobación al adjudicatario dentro del plazo de cinco días, el

cuál á su vez, y dentro de un plazo igual al citado, ingresará en arcas municipales del respectivo pueblo ó en la Delegación de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

6.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio de disfrute al rematante por un funcionario de la Sección facultativa de Montes, Comisión de montes respectiva, y pareja de la Guardia civil, y hallarse aquél provisto de la correspondiente licencia que se expedirá por el Ingeniero Jefe de la Región ó Ayudante de la provincia, mediante la presentación de la carta de pago del ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 correspondiente al valor alcanzado en la subasta, debiendo asimismo dicho rematante ingresar en la Habilitación de la 4.ª Región lo correspondiente á las indemnizaciones que devengue el personal del ramo por las distintas operaciones, según previenen las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 21 de Julio de 1914 y del de Fomento de fecha 5 de Febrero de 1909. El rematante que sin cumplir esta condición diera principio al aprovechamiento, perderá lo cortado y se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado y doble en valor en el caso de haber desaparecido los productos.

7.ª La corta y extracción de los mencionados productos, se hará en el preciso é improrrogable término de dos meses, á contar desde el día en que se haga entrega del sitio del disfrute al rematante, entendiéndose, que éste queda obligado á obtener la licencia dentro del plazo de treinta días á contar desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta, y que pasado este tiempo sin haberlo hecho, empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujeción á este pliego, bajo las penas é indemnizaciones de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

8.ª La roza de las matas se hará precisamente á flor de tierra, con instrumentos bien cortantes, sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con

tierra, á fin de favorecer el brote ulterior, dejando resalvos en la forma que la concesión señala, conservando para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados.

9.ª El rematante queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta enteramente limpio de leñas y despojos procedentes de la misma, extrayéndolos fuera del monte, dentro del plazo marcado para los demás productos.

10. La extracción de los productos se verificará por los caminos ya practicados, entendiéndose, que el rematante no podrá situar aquellos ni abrir éstos en otros puntos sin previo permiso de la Jefatura de la Región.

11. Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento, cualesquiera que fuesen las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 22 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, quedando sujeto el rematante á lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento citado.

12. El contrato de aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que previene el art. 22 ya citado, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

13. Desde la entrega de la corta hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan en el radio de ella y á 200 metros alrededor, sino denuncia á sus autores dentro de los cuatro días siguientes al en que fueron cometidos.

14. Toda contravención á las condiciones que quedan consignadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones legales vigentes de Montes y de la Dirección general de Propiedades é Impuestos, que no se hubiesen expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

15. La Comisión de montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

RELACION de los productos leñosos que han de ser objeto de subasta con arreglo al pliego de condiciones que antecede.

Término municipal.	Nombre del monte.	Pertinencia.	Especie.	Tasación. Pesetas.	Fecha de la subasta.	
					Día.	Hora.
Sauquillo de Alcazar.....	Allá Detrás...	Sauquillo de Alcazar.....	100 Encina..	175	29	Noviembre.. 11

Logroño á 31 de Octubre de 1921.—El Ingeniero Jefe de la Región, E. Torre Bayo.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la 4.ª Región para la subasta y aprovechamiento de productos maderables en los montes públicos dependientes del Ministerio de Hacienda y durante el año forestal de 1921-1922.

1.ª La subasta será sencilla y tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el monte, en el mes, día y hora que se fija en el adjunto estado, bajo la presidencia del Alcalde, con asis-

tencia del Regidor Sindico y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo; deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de 500 pesetas, y si no lo hubiere en la localidad autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la liana, no admitiéndose posturas que no cubran la tasación en que se halla valorado el disfrute. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado, podrá hacer proposición, igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

3.ª La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviere en el su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

4.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dicha Corporación establece el título quinto de la ley Municipal vigente.

5.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, que lo hará precisamente en la siguiente sesión a la fecha en que tuvo lugar el remate, se notificará dicha aprobación al adjudicatario dentro del plazo de cinco días, el cual á su vez, y dentro de un plazo igual al citado, ingresará en arcas municipales del respectivo pueblo ó en la Delegación de Hacienda de la provincia, el 10 por 100 del importe del remate, como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios. Dicho depósito será renovado si por efecto de multas ó resarcimientos se extinguiera, y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que el Ingeniero Jefe de la Región libre certificación de haber cumplido con las condiciones del presente pliego y el especial de las económicas y administrativas.

6.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante por un funcionario de la Sección facultativa de Montes, Comisión de montes respectiva y pareja de la Guardia civil, y hallarse aquél provisto de la correspondiente licencia que se expedirá por el Ingeniero Jefe de la Región ó Ayudante de la provincia, mediante la presentación de la carta de pago del ingreso en Arcas del Tesoro del 10 por 100 correspondiente al valor alcanzado en la subasta, debiendo asimismo dicho rematante ingresar en la Habilitación de la 4.ª Región lo correspondiente a las indemnizaciones que devengue el personal del ramo por las distintas operaciones, según previenen las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 21 de Julio de 1914 y del de Fomento de fecha 5 de Febrero de 1909. El rematante que sin cumplir esta condición diera principio al aprovechamiento, perderá lo cortado y se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado, y doble en valor en el caso de haber desaparecido los productos.

7.ª Las Alcaldías de los pueblos á que pertenezcan los montes donde han de ejecutarse

estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas, que se dará á conocer, á la vez que éste, en el acto de la subasta, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer entrega en la depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento, particular y solidariamente, responsables de los perjuicios que por faltas de este requisito pudieran sufrir los pueblos á quienes representan.

8.ª La corta, labra y saca de los mencionados productos se hará en el preciso é improrrogable término de dos meses, á contar desde el día en que se haga entrega del sitio del disfrute al rematante, entendiéndose, que éste queda obligado á obtener la licencia dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta, y que pasado este tiempo sin haberlo hecho, empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujeción á este pliego, bajo las penas é indemnizaciones de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

9.ª El rematante está obligado á conservar los marcos de los tocones, sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimiento final se le hará responsable de aquellos árboles en cuyos tocones hubiera desaparecido el marco con el que fueron señalados, considerándolos por tanto como cortados furtivamente.

10.ª El rematante está obligado en el apeo y derribo de los árboles al darles la caída por la parte que no causen daño á los que han de quedar en pie, y cuando esto no sea posible, por el lado que ocasionen menos, haciéndole responsable de aquellos daños que no pruebe que han sido forzosa é inevitablemente causados.

11. No podrán separarse las maderas del pie del tocón, verificada que sea la corta y hecha la labra, sin que antes se efectuó el reconocimiento y marcado en blanco de los productos por un funcionario de la Sección facultativa de Montes, á cuyo efecto deberá el rematante solicitarlo con la necesaria anticipación del Ingeniero Jefe de la Región; á dicha operación acudirán también la Comisión de montes, la pareja de la Guardia civil y el rematante.

12. El rematante queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta enteramente limpio de leñas gruesas, menudas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolos fuera del monte dentro del plazo marcado para los demás productos.

13. La extracción de los productos se verificará por los caminos ya practicados, entendiéndose, que el rematante no podrá situar aquéllos ni abrir éstos en otros puntos sin previo permiso de la Jefatura de la Región.

14. Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento, cualesquiera que fuesen las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 22 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, quedando sujeto el rematante á lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento citado.

15. El contrato de aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que previene el art. 22 ya citado, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del

pais ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

16. Desde la entrega de la corta hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan en el radio de ella y á 200 metros alrededor, sino denuncia á sus autores dentro de los cuatro días siguientes al en que fueron cometidos.

17. El rematante podrá nombrar los guardas que crea convenientes para la custodia del disfrute, dando conocimiento de ello al Ingeniero Jefe de la Región y Ayudante de la provincia.

18. En caso de incendio en el monte, el rematante y los dependientes que en él se hallaren, tienen la obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar á su extinción.

19. El rematante es responsable, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, de los daños que él ó sus encargados dependientes causaren en el monte.

20. Si el contrato se anulara ó impidiera por actos de la Administración, ajenos al rematante, éste tendrá derecho á ser indemnizado á prorrato por la parte del disfrute que haya satisfecho y no pueda aprovechar, pero sin opción á indemnización alguna en concepto de otros perjuicios.

21. La transmisión ó traspaso de este arriendo por el rematante á favor de otra persona ó sociedad, en el caso de que así conviniere, habrá de ser aprobado necesariamente por el Delegado de Hacienda de la provincia para que tenga fuerza legal.

22. Se prohíbe terminantemente establecer aserraderos en el monte, así como verificar las operaciones de carboneo dentro del mismo.

23. El reconocimiento final de los aprovechamientos maderables se hará con el mayor esmero posible, asistiendo al acto la Comisión de montes del Ayuntamiento, el rematante, una pareja de la Guardia civil y un funcionario de la Región, levantándose el acta correspondiente de dicha operación.

24. Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales de Montes é Instrucciones de la Dirección general de Propiedades e Impuestos, que no se hallen comprendidas en este pliego, serán castigadas con las penas que en las mismas se establecen, sin perjuicio de suspender el aprovechamiento si se juzga conveniente. Esta suspensión será acordada por la Delegación de Hacienda ó Jefatura de la Región á propuesta de la Guardia civil encargada de la vigilancia del predio, de la Comisión de montes respectiva ó de los funcionarios de la Sección facultativa, quienes en casos muy urgentes, y bajo su responsabilidad, podrán imponerla desde luego, dando cuenta inmediata á la expresada autoridad y al Ingeniero Jefe de la Región; y

25. La Comisión de montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, y en particular el Alcalde del pueblo, el cual dispondrá se hagan cuantas notificaciones estimara procedente al rematante, sin que éste no obstante, pueda eludir bajo ningún pretexto el cumplimiento de las expresadas condiciones.

RELACION de los productos maderables que han de ser objeto de subasta con arreglo al pliego de condiciones que antecede.

Fecha de la subasta		Hora.....	
Día.....		Mes.....	
Dibore.....		Pesetas.....	
Especie.....		Tasación.....	
Encina.....		840	
Número de arboles.....		150	
Pertenenencia.....		Abión.....	
Nombre del monte.....		Dehesa Mayorra.....	
Término municipal.....		Abión.....	

Logroño 31 de Octubre de 1921.—El Ingeniero Jefe de la Región E. Torre Bayo.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la mencionada Región, para la subasta y aprovechamiento de caza en los montes públicos dependientes del Ministerio de Hacienda, y durante los años forestales que se consignan en la relación que se acompaña.

- 1.ª La subasta será sencilla y tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el monte, en el mes, día y hora que se fija en la relación que se acompaña, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo; deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de 500 pesetas, y si no lo hubiere en la localidad, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.
- 2.ª La subasta se verificará por pujas abiertas a la liana, no admitiéndose posturas que no cubran la tasación en que haya sido valorado el disfrute. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, o que presente fiador abonado, podrá hacer proposición, é igualmente será admitida a mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.
- 3.ª La persona en quien quedare el remate, nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si nouviere en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.
- 4.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo, con los recursos que

- 5.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, que lo hará precisamente en la siguiente sesión a la fecha en que tuvo lugar el remate, se notificará dicha aprobación al adjudicatario dentro del plazo de cinco días, el cual a su vez, y dentro de un plazo igual al citado, ingresará en arcas municipales del respectivo pueblo, ó en la Delegación de Hacienda de la provincia, el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso y obligado el rematante a la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.
- 6.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que el rematante se halle provisto de la licencia expedida por el Ingeniero Jefe de la Región ó Ayudante de la provincia, previa presentación de la carta de pago que justificará el ingreso del 10 por 100 de la quinta ó décima parte, según sea de cinco ó diez años la duración del disfrute, del importe de la tasación alcanzada en el remate, en la Caja de la Delegación de Hacienda, y se haga entrega del sitio del disfrute por la Comisión de montes y una pareja de la Guardia civil.
- 7.ª En armonía con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Julio de 1903, para la aplicación de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 el rematante, una vez obtenida la adjudicación, podrá pedir que se declare vedado de caza el monte.
- 8.ª El rematante no estorbará el uso de los demás aprovechamientos autorizados para los montes, ni podrá establecer redes, trampas, ni otros obstáculos que puedan perjudicar a las personas y ganados que ejecuten aquéllos, no pudiendo tampoco hacer excavaciones ó prender fuego en las bocas de los vivares ó madrigueras, con objeto de buscar caza.
- 9.ª Queda terminantemente prohibido cazar con reclamos, lazos, ni hurón, así como también en los días de nieve, niebla ó los llamados de fortuna, y durante el tiempo de la veda que la vigente ley de Caza determina.
- 10.ª El rematante podrá hacer cesión del arriendo a otra persona, previo conocimiento del Alcalde del pueblo, Ingeniero Jefe de la Región, Ayudante de la provincia y Comandante del puesto de la Guardia civil respectivo, siendo no obstante responsable del incumplimiento del contrato.
- 11.ª El rematante podrá dar licencia individual a sus socios ó abonados, las que presentará oportunamente al Ingeniero Jefe de la Región para que las vise y selle, debiendo hacerse exclusivamente uso de las escopetas que se determinan, permitiéndose a cada cazador uno ó dos perros, con la obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.
- 12.ª No se expedirá licencia al rematante si no acredita en debida forma haber ingresado en arcas municipales el 90 por 100 de la quinta ó décima parte, según sea de cinco ó diez años la duración del disfrute, del valor alcanzado en la subasta. Dicha licencia se expedirá al comienzo de cada uno de los años forestales que comprende el contrato.
- 13.ª Este aprovechamiento se subasta con la condición de que si el predio a que se refiere fuere vendido, cesaría el arriendo dentro del año en que tuviera lugar la adjudicación; en la inteligencia de que, la rescisión del contrato no da derecho alguno al rematante a reclamación ni indemnización de ningún género; y

14. El rematante será responsable de toda infracción ilegal que cometiera, tanto él como las personas autorizadas por el mismo, en el monte, sino las denunciare en el término de cuatro días, designando bajo su responsabilidad al autor ó autores.

RELACION de los montes en los cuales se ha de subastar el aprovechamiento de caza por cinco años forestales, de 1921-1922 al 1925-1926 ambos inclusive, y únicamente en el monte Martiniega de Almazul por diez años forestales, de 1921-1922 al 1930-1931 ambos inclusive, con arreglo al pliego de condiciones que antecede.

Término municipal	Nombre del monte	Pertenenencia	Núm. de escopetas	Duración del disfrute		Tasación		Fecha de la subasta		
				Años	Pesetas	Día	Mes	Hora		
Almazul	Martiniega	Vin azul	6	5	600	26	Noviembre	11	10	11
Almazul	Naya	Zarabes	6	5	300	26	Idem	11	10	11
Almazul	Dah	Mouhona	4	5	400	26	Idem	11	10	11
Almazul	Rabada	Idem	4	5	400	26	Idem	11	10	11

Logroño 31 de Octubre de 1921.—El Ingeniero Jefe de la Región E. Torre Bayo.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Continuación.
Para cumplir lo dispuesto en el Real Decreto de 16 de Septiembre de 1907, y según lo que de las certificaciones remitidas a este Tribunal civil, han sido designados como vocales y suplentes para constituir las respectivas Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que se expresan, durante el próximo período de vida legal de dichas corporaciones, los individuos que se relacionan a continuación:
Card-jón.—Vocales: Matias Muñoz Añorjano, concejal; Luciano Serrano Hernández, ex-juez; Andres Uriel Ciriano y Santos Borobio del Hoyo, por territorial. Suplentes: Mariano Almajano Garcia, concejal; Pedro Blarbio del Hoyo, ex-juez; R.stituto Perz Diez y Domingo Alonso Sanz, por territorial.
Fresno de Caracena.—Vocales: Práxedes Pedro Romano, concejal; Higinio de Pedro Inigo, juez; Víctor Castro Marcos y Miguel Crespo Portillo, por territorial; Alejandro Gonzalo Raosanz y Paulino Gomez Arroyo, por industrial. Suplentes: Juan Andres Macarrón, concejal; Celedonio Crespo Laguna, ex-juez; Lino Arribas Garcia y Prudencio Garcia Perez, por territorial; Agustín Villanueva Alonso y Benito Castillo Almeria, por industrial.
(Se continuará.)